



RESOLUCION No. CSJMER17-7
martes, 17 de enero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2016 00153 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar, al Proceso de Acción Popular No. 50001 23 33 000 2016 00430 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso en el trámite procesal para adoptar de cisión relacionada con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular instaurada por el peticionario, el 22 de junio de 2016.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado del accionante en el proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2016 00430 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, manifestando un retraso procesal en el pronunciamiento relacionado con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada el 22 de junio de 2016.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 16 de diciembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1635, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 19 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2504 de diciembre 19 de 2016, mediante el cual se procede a requerir a la Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, TERESA HERRERA ANDRADE, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en la Acción Popular antes citada y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2506 de la misma fecha, se le envió comunicación al peticionario, dándole a conocer el trámite dado a su petición.

3. EXPLICACIONES DE LA MAGISTRADA REQUERIDA

La Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, Teresa Herrera Andrade, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el 13 de enero de 2017, emitió respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, informando las actuaciones surtidas en la Acción Popular objeto de esta Vigilancia, cuyo proceso fue asignado por reparto el 22 de junio de 2016.

Así mismo, manifestó que el 6 de julio de 2015, al haber ingresado el sistema oral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, le fueron remitidos de los Despachos de sus Homólogos Héctor Enrique Rey y Luis Antonio Moreno, 160 procesos de primera instancia y 210 procesos de segunda instancia. Y desde esta fecha, recibió en su Despacho por reparto en primera instancia 64 procesos ordinarios, 2 conflictos de competencia, 4 acciones populares, 3 habeas corpus y 82 tutelas y en segunda instancia, 140 procesos ordinarios, 65 autos por impugnación, 30 tutelas y 63 consultas de tutelas y también le correspondió revisar las Salas de los Magistrados del sistema oral, integrar la sala de decisión del Dr. Vargas, quien continuaba en el sistema escritural y desde el 9 de diciembre de 2015, debió conocer el trabajo de la magistrada Corina Ayala Duque, adicional a los asuntos de su conocimiento.

Señaló que solo hasta mediados de abril de 2016, se repartió el trabajo de los Magistrados del sistema escritural, en 3 Salas y el 7 de julio de 2015, le distribuyeron 370 procesos de los Despachos de los Magistrados Rodríguez Montaña y Rey Moreno, teniendo como resultado a corte de 19 de diciembre de 2015, recibidas en primera instancia 82 tutelas, correspondiente al 46% del reparto, situación que afectó el ágil trámite de los procesos ordinarios, además de los procesos electorales que tienen término perentorio.

Para el año 2016, le correspondió por reparto en primera instancia 141 procesos, 149 tutelas, 34 incidentes de desacato de tutela, 3 acciones populares, 1 acción de cumplimiento, 2 acciones electorales, 2 pérdidas de investidura y 5 habeas corpus. Y en segunda instancia, 400 procesos ordinarios, 86 tutelas, 3 acciones populares, 1 habeas corpus y 64 consultas. Y del 12 de enero de 2016 al 21 de noviembre de 2016, le repartieron 147 tutelas en primera instancia, es decir el 34% del reparto, situación, como se señaló anteriormente, afectó el trámite de los procesos ordinarios y lo cual fue informado a esta Corporación.

Finalmente, la Magistrada señaló que tiene que resolver los procesos en primera instancia y en segunda instancia, revisar el trabajo de los Magistrados en oralidad, asistir a las salas, revisar los procesos en el sistema oral y escritural, lo que implica mayor dedicación sin olvidar las acciones constitucionales, lo que significa una alta carga laboral, sin contar las acciones especiales (tutelas, habeas corpus, electorales, perdida de investidura, acciones de cumplimiento, entre otras), que demandan tiempo y respecto de las cuales se tienen términos perentorios para proferir la respectiva decisión, lo que hace que estos trámites sean preferentes, y se desplacen otros procesos y en esas condiciones es difícil atenderlos de manera oportuna.

En cuanto al proceso objeto de vigilancia, señaló que se profirió auto admisorio, se corrió traslado de la medida cautelar y se está a la espera de la respuesta del municipio de Villavicencio y Cormacarena.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo

anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada del tribunal Administrativo del Meta, Teresa Herrera Andrade, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso, podemos establecer que en su escrito manifiesta su inconformidad en cuanto al tiempo transcurrido desde el 22 de junio de 2016, fecha en la que le correspondió el proceso por reparto a la Magistrada vinculada, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de este trámite administrativo, se hubiese emitido pronunciamiento alguno, relacionado con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada, luego de haber sido presentados dos memoriales el 8 de noviembre de 2016 y el 13 de diciembre del mismo año, por parte del peticionario, para obtener impulso procesal en estas diligencias.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por la Magistrada requerida, se pudo establecer que desde el año 2015, fecha en la que se implementó el sistema oral en la jurisdicción contencioso administrativa, tuvo que asumir procesos de otros Despachos del Tribunal Administrativo del Meta, así como revisar el trabajo de sus homólogos y asistir a Salas, adicional a las acciones constitucionales y especiales que deben tramitarse en un término perentorio y tienen trámite preferente y los demás asuntos a cargo de su Despacho, situación que ha afectado el cumplimiento de los términos establecidos para los demás procesos manejados por la funcionaria vigilada.

En el caso concreto, se puede observar que la demanda fue radicada en el mes de Junio de 2016 y hasta el 12 de enero de 2017, se dio impulso procesal a la Acción Popular, objeto de este trámite, con la admisión de la misma y el traslado de la medida cautelar solicitada, asistiéndole razón a la Magistrada vigilada, en cuanto a que el retraso para adoptar la primera decisión en el proceso vigilado, se ha debido a la alta carga laboral del Despacho, como se dejó enunciado en líneas anteriores, justificación que consideramos válida, puesto que nos fue puesta de presente la situación de congestión en el Despacho accionado, por el ingreso de un alto número de acciones de tutela en primera instancia, que no le permitió emitir el pronunciamiento en un menor tiempo, pero el cual fue adoptado el 12 de enero de 2017, como resultado de la medida correctiva presentada para normalizar la situación de inconformidad dentro del proceso objeto de este trámite.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que el Despacho ha dado impulso procesal, admitiendo la demanda y dando traslado a la medida cautelar solicitada por el accionante, dentro de la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2016 00430 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que la reclamación formulada por el

quejoso, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vigilada.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar, dentro de la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2016 00430 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Magistrada accionada y al peticionario, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) día del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1635 de 16/dic/2016.